

**RESOLUCIÓN
CON ENFOQUE CIUDADANO**

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Solicitud

¿Informe si es correcta o no dicha información entregada como bitácoras, las hojas en Excel que proporcionaron para dar atención a la solicitud 092074122002494?

Una de las causas por la cual hemos estado ingresado constantemente solicitudes es por la información que se ha otorgado por parte de la autoridad, todo esto generado por la información que no es la correcta a la solicitada.

Respuesta

El Sujeto Obligado, indicó que, la documentación mediante la que se ha atendido a sus peticiones es la que obra en los archivos y en los formatos electrónicos, que se encuentran en la Unidad Departamental de Movimientos y Registro de Personal dependiente de la Subdirección de Desarrollo d personal y Política Laboral.

Inconformidad de la Respuesta

Se amplían los requerimientos de la solicitud inicial
Se impugna la veracidad de la respuesta.

Estudio del Caso

Al manifestar su inconformidad con la respuesta, la persona recurrente amplio el contenido de solicitud al señalar que requiere hojas de bitácora, que refleje hora y fecha de movimientos registrados, en este caso las bajas que arroja el sistema SUN, además de señalar que, la información proporcionada no verdadera, al referir que, el que ustedes entreguen esa información como bitácoras, no quiere decir que su información es la correcta

De ahí que se advierta que, las razones de inconformidad manifestadas constituyen expresiones que actualizan lo previsto por artículos 248 fracciones V y VI y en relación con el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia. De ahí que lo procedente sea sobreseer por improcedente el recurso de revisión.

Determinación tomada por el Pleno

SOBRESEER por improcedente.

Efectos de la Resolución

Sin instrucción para el sujeto obligado.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0672/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ.

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **SOBRESEE por improcedente** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida la **Alcaldía Coyoacán**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092074122000281**.

	ÍNDICE	
GLOSARIO		02
ANTECEDENTES		02
I.SOLICITUD		02
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN		07
CONSIDERANDOS		15
PRIMERO. COMPETENCIA		15
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO		15
RESUELVE.		22

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Coyoacán.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El veintitrés de enero de dos mil veintitrés¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092074122000281**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, la siguiente información:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

“ ...

ME QUIERO REFEREIR A LA SOLICITUD 092074122002494, POR MEDIO DEL CUAL SOLICITE COPIAS CERTIFICADAS DE BITACORAS DE BAJAS REGISTRADAS EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), DE PAULA MENDOZA CORTES, ELIAS ISSA TOVAR, GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, ROBERTO LIRA MONDRAGON, RENE BELMONT OCAMPO, DEL CUAL SE ME OTORGO RESPUESTA MISMA QUE ME PARECE UNA BURLA, UNA FALTA DE RESPETO, LA INFORMACION QUE PROPORCIONAN NO ES INFORMACION PUBLICA Y ESAS HOJAS EN EXCEL QUE USTEDES ESTAN OTORGANDO COMO INFORMACION PUBLICA, NO CORRESPONDE A LA SOLICITADA, QUIENES CONOCEN EL MANEJO DE LAS AREAS, SE SABE QUE ESTA INFORMACION NO SON LAS BITACORAS QUE CORRESPONDEN A LO SOLICITADO, DEBIDO A QUE ES CONSTANTE SUS RESPUESTAS ESTAMOS DISPUESTOS, QUE ESTA INFORMACION SEA ANALIZADA POR LA SECRETARIA DE LA CONTALORIA GENERAL, A EFECTO DE QUE SE COMPRUEBE LA VERDAD O FALSEDAD DE ESTA INFORMACION. ANEXO AL PRESENTE DICHA INFORMACION CERTIFICADA.

LAS BITACORAS REGISTRAN HORA Y FECHA DEL REGISTRO EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), LO ESTAMOS SOLICITANDO PORQUE NO SE PUEDEN MODIFICAR LOS REGISTROS EN EL SISTEMA Y REQUIERO SABER LA REALIDAD DE LAS BAJAS Y SUSTENTADO EN QUE, PORQUE NO SE TUVIERON LAS BAJAS PARA LLEVAR A CABO EL REGISTRO, SI USTEDES DICEN QUE LA INFORMACION QUE PROPORCIONARON ES LA CORRECTA, SOLO CONTESTEN Y SIN PROBLEMA CON ESA NOS QUEDAMOS, EN EL ENTENDIDO QUE ES SU CONTESTACION Y REITERACION DE SU RESPUESTA.

¿SOLICITO A USTED, INFORME SI ES CORRECTA O NO DICHA INFORMACION ENTREGADA COMO BITACORAS, LAS HOJAS EN EXCEL PROPORCIONADAS EN LA SOLICITUD QUE SE ANEXA AL PRESENTE?

UNA DE LAS CAUSAS POR LA CUAL HEMOS ESTADO INGRESADO CONSTANTEMENTE SOLICITUDES ES POR LA INFORMACION QUE SE HA OTORGADO POR PARTE DE LA AUTORIDAD, TODO ESTO GENERADO POR LA INFORMACION QUE NO ES LA CORRECTA A LA SOLICITADA.”.

...”(Sic).

1.2 Respuesta. El tres de febrero, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente diversos oficios para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

Oficio ALC/DGAF/SCSA/271/2023, de fecha 02 de febrero, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración.

“ ...
... ”

Al respecto, por lo que corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas a través de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, mediante oficio ALC/DGAF/DCH/SDPYPU173/2023 de fecha recepción 02 de febrero del presente, de acuerdo al

ámbito de su competencia, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que la conforman, de acuerdo al ámbito de su competencia, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que la conforman, de acuerdo con el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán con número de registro MA-32/071022-COY-1239C6D; originando respuesta a la siguiente pregunta formuladas por el ciudadano:

¿SOLICITO A USTED, INFORME SI ES CORRECTA O NO DICHA INFORMACION ENTREGADA COMO BITACORAS, ¿LAS HOJAS EN EXCEL PROPORCIONADAS EN LA SOLICITUD QUE SE ANEXA AL PRESENTE? Se informa que la documentación mediante la que se ha atendió a sus peticiones es la que obra en los archivos y en los formatos en que se encuentran en la Unidad Departamental de Movimientos y Registro de Personal dependiente de esta Subdirección, esto con fundamento en lo establecido en el artículo 7 párrafo tercero, 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega. (sic)

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. (sic)*

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Así como lo señalado en el criterio 02/17 generado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que es obligatoria su aplicación a los sujetos obligados, el cual dicta...

"No existe obligación de elaborar documentos ad/hoc para atender solicitudes de información, Deberán proporcionar la información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos ad/hoc, para la atención a solicitudes de acceso a la información".

...

..."(Sic).

Oficio ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/173/2023, de fecha 01 de febrero, suscrito por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral.

“ ...

... ”

Derivado de lo anterior, se informa lo siguiente:

¿SOLICITO A USTED, INFORME SI ES CORRECTA O NO DICHA INFORMACION ENTREGADA

¿COMO BITACORAS, LAS HOJAS EN EXCEL PROPORCIONADAS EN LA SOLICITUD QUE SE ANEXA AL PRESENTE?

La documentación mediante la que se ha atendido a sus peticiones es la que obra en los archivos y en los formatos electrónicos, que se encuentran en la Unidad Departamental de Movimientos y Registro de Personal dependiente de esta Subdirección, esto con fundamento en lo establecido en los artículos 7 párrafo tercero, 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

"Artículo 7.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega".

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Así como lo señalado en el criterio 02/17 generado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que es obligatoria su aplicación a los sujetos obligados, el cual dicta...

*"No existe obligación de elaborar documentos ad/hoc para atender solicitudes de información, Deberán proporcionar la información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos ad/hoc, para la atención a solicitudes de acceso a la información".
..."(Sic).*

1.3 Recurso de revisión. El siete de febrero, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- **NO SOLICITE LA NORMATIVIDAD DE TRANSPARENCIA, YO SOLICITE INFORMACION QUE ARROJA EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), Y ME REFIERO A LAS BITACORAS DE REGISTRO, Y LAS PERSONAS QUE MANEJAN ESTA AREA DE ADMINISTRACION Y QUE CONOCEN EL AREA SABEN DE QUE HABLAMOS Y SI ESTAN IMPROVISANDO CON GENTE QUE NO CONOCE EL AREA, PUES ES CONVENIENTE QUE CONOZCAN LA NORMATIVIDAD LEGAL APLICABLE EN LA MATERIA, PARA QUE SEPA A QUE NOS REFERIMOS.**
- **LAS BITACORAS SON AQUELLAS QUE CONSISTEN EN EL REGISTRO A DIARIO DE LA INFORMACION GENERADA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN). PORQUE SOLICITE LAS BITACORAS, POR UNA SENCILLA RAZON, REQUIERO SABER LOS MOVIMIENTOS DE REGISTRO DE BAJAS DE LAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS EN PETICION, USTEDES HAN PRESENTADO UNAS HOJAS EN EXCEL COMO BITACORAS, EN SU MOMENTO LAS PRESENTAREMOS ANTE QUIEN CORRESPONDA PARA DETERMINAR SU VERACIDAD, EL QUE USTEDES TENGAN EL CONTROL, EL QUE USTEDES ENTREGUEN ESA INFORMACION COMO BITACORAS, NO QUIERE DECIR QUE SU INFORMACION ES LA CORRECTA, SABEMOS Y CONOCEMOS DE LO QUE SOLICITAMOS, POR ESO ES NUESTRA INSISTENCIA, QUIEN OTORGA ESTA INFORMACION COMO PUBLICA ESTA INCURRIENDO EN RESPONSABILIDAD.**
- **ME VOY A PERMITIR INFORMARLE LA SITUACION RESPECTO A LAS BAJAS, YA QUE USTEDES NO SE HAN DADO A LA TAREA DE CONOCER LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN SU AREA. USTEDES DICEN QUE DIERON DE BAJA A PAULA MENDOZA CORTES, ELIAS ISSA TOVAR, GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, ROBERTO LIRA MONDRAGON, RENE BELMONT OCAMPO, A TODOS ELLOS SEGUN USTEDES LOS DIERON DE BAJA EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021. YA LES HEMOS EXHIBIDO EL SOPORTE DONDE USTEDES HAN MENCIONADO QUE EN EL CASO DE LAS 3 PRIMERAS MENCIONADAS NO SE CUENTA CON LA RENUNICA Y EN EL CASO DE LAS OTRAS 2 PERSONAS NO SE CUMPLIO CON LAS FORMALIDADES YA QUE NUNCA DIERON AVISO A LA SCG, Y EN TODOS LOS CASOS NO SE CUMPLIO CON**

LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN LA CIRCULAR UNO BIS. PERO HAGAMOS DE CUENTA QUE SI LOS DIERON DE BAJA EL 28 DE FEBRERO DE 2021, LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, TENIA COMO MAXIMO 5 DIAS PARA GENERAR LA BAJA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), COMO NO LOS DIERON DE BAJA, ELLOS PERMANECIAN ACTIVOS POR ESO SU PAGO NUNCA SE RETUVO, Y LA DISPERSION SE APLICO EN CADA UNO DE ELLOS POR LAS QUIENCENAS 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL DE 2021, LO QUE DEJA EN CLARO QUE NINGUN OTRA PERSONA PODIA OCUPAR ESAS PLAZAS.

- QUIEN HAYA REALIZO ESTOS MOVIMIENTOS HASTA EL MES DE ABRIL DE 2021, CON BAJA DE FECCHA 28 DE FEBRERO DE 2021, INCURRIO EN RESPONSABILIDAD, DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD LEGAL APLICABLE, SABEMOS QUE ESTA ADMINISTRACION EN TURNO NO EJECUTO ESOS MOVIMIENTOS, PERO SI DEBIA DE DAR VISTA AL ORGANO DE CONTROL INTERNO DE DICHA SITUACION AL NO DAR AVISO, ASUMIO LA RESPONSABILIDAD, Y SON USTEDES QUIENES DEBERAN ATENDER ESTA SITUACION. POR ESO MISMO UNA VEZ MAS REITERO. ¿REQUIERO HOJAS DE BITACORA, QUE REFLEJE HORA Y FECHA DE MOVIMIENTOS REGISTRADOS, EN ESTE CASO LAS BAJAS, NO REQUIERO HOJAS EN EXCEL, QUE NO SON HOJAS QUE ARROJA EL SISTEMA, ESTAS HOJAS SON ELABORADAS EN UNA COMPUTADORA NORMAL, Y YO REQUIERO LAS HOJAS QUE ARROJA EL SUN?.

Como anexo a su inconformidad el Recurrente presento copia de las siguientes documentales:

- Oficio ALC/DGAF/SCSA/2155/2022 de fecha 8 de diciembre de 2022, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración.
- Oficio ALC/DGAF/DCH/2820/2022 de fecha 5 de diciembre de 2022, suscrito por la Dirección de Capital Humano.
- Así como 5 cuadros que contienen diversos datos de personas servidoras públicas como lo son, el nombre completo, la fecha de inicio de labores, su unidad, fecha de pago, plaza, su nivel, id de turno y de sindicato entre otros.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El siete de febrero, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El diez de febrero, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0672/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos Recurrente. El veintidós de febrero, la persona Recurrente presentó sus alegatos en los siguientes términos:

“...HEMOS SOLICITADO LAS BITACORAS, SI LA SEÑORITA QUE DA CONTESTACION NOM CONOCE EL CONCEPTO DE BITACORA, NO DEBERIAN PERMITIRLE CONTESTAR LA INFORMACION, ESTA INFORMACION ES PUBLICA, DONDE LOS RESPONSABLES SON DESDE JUD, SUBDIRECTOR, DIRECTOR, DIRECTOR GENERAL Y HASTA ALCALDE, QUE SON QUIENES DEBEN DAR RESPUESTA LEGAL, VERAS Y CONFIABLE, LO QUE NO NOS ESTAN DANDO EN SU CONTESTACION, ESAS HOJAS EN EXCEL SI NOS PUEDEN DECIR EN QUE PARTE DEL MANUAL ADMINISTRATIVO ESTAN CONSIDERADAS, Y EN EL CASO DE LAS BITACORAS ESAS SE ARROJA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), MISMAS QUE SON AUDITABLES Y QUE LA CONTRALORIA INTERNA LAS AUDITA, PERO LO IMPORTANTE SERIA SOLICITAR A LA CONTRALORIA INTERNA SI SON VALIDAS ESAS HOJAS SIMPLES EN WORD, QUE NO TIENENN VALIDEZ...”(Sic).

2.4 Presentación de alegatos. El dos de marzo, el *Sujeto Obligado* vía *Plataforma* Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **ALC/JOA/SUT/0166/2023 de fecha veintisiete de ese mismo mes**, en el que defiende la legalidad de su respuesta

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veinte de febrero del año en curso.

primigenia, además de indicar que el **mismo fue notificado en calidad de respuesta complementaría** para dar atención a lo solicitado, de la siguiente manera:

“ ...
...
..

ALEGATOS.

TERCERO. - Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio ALC/DGAF/SCSA/271/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, quien a su vez anexo el oficio ALC/ DGAF/DCH/SDPYPL/173/2023, suscrito por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, por medio de los cuales se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente.

Ahora bien de conformidad con los artículos 2º, 5 y 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se advierte que la cusa expuesta para presentar el presente recurso no se encuentra ampara en algún documento generado, administrado o en poder de este Sujeto Obligado Alcaldía Coyoacán, al no formar parte de los artículos citados, en consecuencia se trata de una declaración de índole subjetiva carente de fundamentación y motivación siendo estas esenciales para la emisión de todo acto de autoridad. Por lo que la interposición del presente recurso no es la vía para obtener información no generada, administrada o en posesión de los mismos.

Es importante aclarar que este sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva, y minuciosa en todos sus archivos de entrada y tramite, registros y bases de datos de conformidad con el principio de congruencia y exhaustividad y de conformidad con los artículos 3º. Y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México toda vez que existe concordancia entre lo solicitado y requerido por el solicitante y la respuesta proporcionada y la exhaustividad toda vez que se contestó todos y cada uno de los puntos solicitados: Por lo tanto la respuesta emitida guarda relación lógica con lo solicitado atendiendo puntual y expresamente a cada contenido de la solicitud de información pública por lo que se dio cumplimiento al Criterio SO/002/2017, mismo que me permito transcribir:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- •Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad.
- Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Subdirección de Unidad de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio **092074123000281**.

CUARTO. - Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

• V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

Y digo que se impugna la veracidad de la información otorgada toda vez que el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión manifiesta.

"... NO SOLICITE LA NORMATIVIDAD DE TRANSPARENCIA, YO SOLICITE INFORMACION QUE ARROJA EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN). Y ME REFIERO A LAS BITACORAS DE REGISTRO, Y LAS PERSONAS QUE MANEJAN ESTA AREA DE ADMINISTRACION Y QUE CONOCEN EL AREA SABEN DE QUE HABLAMOS Y SI ESTAN IMPROVISANDO CON GENTE QUE NO CONOCE EL AREA, PUES ES CONVENIENTE QUE CONOZCAN LA NORMATIVIDAD LEGAL APLICABLE EN LA MATERIA, PARA QUE SEPA A QUE NOS REFERIMOS...".

'...N, USTEDES HAN PRESENTADO UNAS HOJAS EN EXCEL COMO BITACORAS, EN SU MOMENTO LAS PRESENTAREMOS ANTE QUIEN CORRESPONDA PARA DETERMINAR SU VERACIDAD, EL QUE USTEDES TENGAN EL CONTROL, EL QUE USTEDES ENTREGUEN ESA INFORMACION COMO BITACORAS, NO QUIERE DECIR QUE SU INFORMACIONES LA CORRECTA, SABEMOS Y CONOCEMOS DE LO QUE SOLICITAMOS, POR ESO ES NUESTRA INSISTENCIA, QUIEN OTORGA ESTA INFORMACION COMO PUBLICA ESTA INCURRIENDO EN RESPONSABILIDAD ME VOY A PERMITIR INFORMARLE LA SITUACION RESPECTO A LAS BAJAS, YA QUE USTEDES NO SE HAN DADO A LA TAREA DE CONOCER LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN SU AREA.

USTEDES DICEN QUE DIERON DE BAJA A PAULA MENDOZA CORTES, ELIAS ISSA TOVAR, GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, ROBERTO LIRA MONDRAGON, RENE BELMONT OCAMPO,

A TODOS ELLOS SEGUN USTEDES LOS DIERON DE BAJA EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021. YA LES HEMOS EXHIBIDO EL SOPORTE DONDE USTEDES HAN MENCIONADO QUE EN EL CASO DE LAS 3 PRIMERAS MENCIONADAS NO SE CUENTA CON LA RENUNICA Y EN EL CASO DE LAS OTRAS 2 PERSONAS NO SE CUMPLICO CON LAS FORMALIDADES YA QUE NUNCA DIERON AVISO A LA SCG, Y EN TODOS LOS CASOS NO SE CUMPLIO CON LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN LA CIRCULAR UNO BIS.

PERO HAGAMOS DE CUENTA QUE SI LOS DIERON DE BAJA EL 28 DE FEBRERO DE 2021, LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, TENIA COMO MAXIMO 5 DIAS PARA GENERAR LA BAJA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), COMO NO LOS DIERON DE BAJA, ELLOS PERMANECIAN ACTIVOS POR ESO SU PAGO NUNCA SE RETUVO, Y LA DISPERSION SE APLICO EN CADA UNO DE ELLOS POR LAS QUIENCENAS 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL DE 2021, LO QUE DEJA EN CLARO QUE NINGUN OTRA PERSONA PODIA OCUPAR ESAS PLAZAS.

QUIEN HAYA REALIZO ESTOS MOVIMIENTOS HASTA EL MES DE ABRIL DE 2021, CON BAJA DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021, INCURRIO EN RESPONSABILIDAD, DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD LEGAL APLICABLE, SABEMOS QUE ESTA ADMINISTRACION EN TURNO NO EJECUTO ESOS MOVIMIENTOS, PERO SI DEBIA DE DAR VISTA A L ORGANO DE CONTROL INTERNO DE DICHA SITUACION AL NO DAR AVISO, ASUMIO LA RESPONSABILIDAD, Y SON USTEDES QUIENES DEBERAN ATENDER ESTA SITUACION ... " (SIC)

De donde resulta que la ahora recurrente pone en duda la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado en los oficios ALC/DGAF/SCSA/271/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/SDYPU173/2023, suscrito por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, por medio de los cuales se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente.

Cabe aclarar que la respuesta otorgada por este sujeto obligado se encuentra apegada a los principios de veracidad y buena fe, establecidos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los cuales establecen:

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Siendo además aplicable al caso concreto las siguientes jurisprudencias que me permito transcribir:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del

procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

...

QUINTO.-Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 219 de Ley de transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Siendo de explorado derecho que de acuerdo a las facultades competencias y funciones de esta Alcaldía, deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentra en sus archivos, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren, sin la necesidad de elaborar documentos o respuestas como las pida el ahora recurrente para atender su solicitud de información, entregándose la información tal y como consta en sus archivos. siendo aplicable el presente Criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de acceso a la Información que me permito transcribir:

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad.
- Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada
- Ponente. Ximena Puente de la Mora.
- Segunda Época, Criterio 03/17

Así también se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

...

Derivado de la interposición del recuso se puede advertir que sus manifestaciones versan sobre apreciaciones subjetivas, mismas que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en poder de esta Alcaldía de Coyoacán, de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

En virtud de que la política de éste Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

...”(Sic).

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de las siguientes documentales:

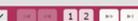
- *Oficio ALC/JOA/SUT/0166/2023 de fecha veintisiete de febrero.*
- *Notificación de Respuesta Complementaría de fecha 02 de marzo*

 Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio ▾ Medios de impugnación ▾ Consultas ▾ Atracción ▾ Acciones

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable
INFOCDMX/RR.IP.0672/2023	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	07/02/2023 00:00:00	Area
INFOCDMX/RR.IP.0672/2023	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	07/02/2023 00:00:00	DGAP
INFOCDMX/RR.IP.0672/2023	Admitir/Prevenir/Desachar	Sustanciación	21/02/2023 00:00:00	Ponencia
INFOCDMX/RR.IP.0672/2023	Alegatos del Recurrente	Sustanciación	22/02/2023 00:00:00	Recurrente
INFOCDMX/RR.IP.0672/2023	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	02/03/2023 00:00:00	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.0672/2023	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	02/03/2023 00:00:00	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.0672/2023	Recibe respuesta del recurrente a la información enviada por el sujeto obligado	Sustanciación	03/03/2023 00:00:00	Recurrente
INFOCDMX/RR.IP.0672/2023	Recibe alegatos	Sustanciación	06/03/2023 13:24:15	Ponencia
INFOCDMX/RR.IP.0672/2023	Recibe vista de respuesta del recurrente a la información enviada por el sujeto obligado	Recepción Medio de Impugnación	06/03/2023 13:55:49	Ponencia
INFOCDMX/RR.IP.0672/2023	Ampiar Medio de Impugnación	Registrar Información del Acuerdo de ampliación	22/03/2023 00:00:00	Ponencia

Registro 1-10 de 13 disponibles 10 

2.5. Pronunciamiento de la persona Recurrente, respecto a la notificación de la respuesta complementaria: El tres de marzo del año dos mil veintitrés, quien es recurrente respondió al contenido de la respuesta complementaria que le fue notificada en los siguientes términos:

“ ...
SINPLEMENTE QUEREMOS RESPUESTA CON DOCUMENTOS OFICIALES, LOS DOCUMENTOS QUE PRESENTAN COMO DOCUMENTOS OFICIALES NO CORRESPONDEN A LAS BITACORAS QUE ARROJA EL SISTEMA.

SI NO QUIEREN RESPONDER CORRECTAMENTE ESTAREMOS EN LA POSIBILIDAD DE PROCEDER LEGALMENTE ANTE LA INSTANCIA LEGAL

AHI NO HAY NINGUN PROBLEMA AL ENTRAR AL SISTEMA, SE PODRA DETERMINAR SU RESPUESTA YA QUE EL SISTEMA NO SE PUEDE MODIFICAR NI ALTERAR
...”(Sic).

2.6. Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado* y la persona *Recurrente*, dentro del término legal establecido para ello.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0672/2023**.

Por otra parte, se estima oportuno precisar que, de conformidad con los **Acuerdos 6619/SE/05-12/2022 y 6619/SO/07-12/2022**, las y los Comisionados integrantes del Pleno de este Órgano Garante, aprobaron por unanimidad los citados acuerdos, a través de los cuales **se suspendieron los plazos y términos** relacionados con la atención de solicitudes de acceso a la información pública y de derechos ARCO, así como hace a la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento al cumplimiento de los recursos de revisión y denuncias, **para los días 29 y 30 de noviembre, 01, 02, 05, 06, 07, 08 y 09 de diciembre del año 2022.**

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **diez de febrero**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Sin embargo, después de analizar las constancias que integran el expediente en que se actúa, este *Instituto* considera que podrían actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 249, en relación con el diverso **248, fracciones V y VI**, de la *Ley de Transparencia*, en relación con los diversos 233 y 234 del mismo ordenamiento y toda vez que criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar una análisis a efecto de verificar si en el presente caso se actualiza la hipótesis a que alude la fracción III del artículo 249 de la ley de la materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento.

Ahora bien, antes de realizar el estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 249 de la *Ley de Transparencia*, es necesario hacer un análisis sobre los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión que prevén los diversos 233, 234 y 237 de la ley de la materia, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 233. *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.*

...

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

...

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;
- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;
- IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;
- V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad, y**
- VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud. Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

...

Por lo expuesto, y del análisis a las constancias obtenidas de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, podemos advertir lo siguiente:

Solicitud inicial	Razones de inconformidad (Recurso de revisión)
<p>“ME QUIERO REFEREIR A LA SOLICITUD 092074122002494, POR MEDIO DEL CUAL SOLICITE COPIAS CERTIFICADAS DE BITACORAS DE BAJAS REGISTRADAS EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), DE PAULA MENDOZA CORTES, ELIAS ISSA TOVAR, GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, ROBERTO LIRA MONDRAGON, RENE BELMONT OCAMPO, DEL CUAL SE ME OTORGO RESPUESTA MISMA QUE ME PARECE UNA BURLA, UNA FALTA DE RESPETO, LA INFORMACION QUE PROPORCIONAN NO ES INFORMACION PUBLICA Y ESAS HOJAS EN EXCEL QUE USTEDES <u>ESTAN OTORGANDO COMO INFORMACION PUBLICA, NO CORRESPONDE A LA SOLICITADA, QUIENES CONOCEN EL MANEJO DE LAS AREAS, SE SABE QUE ESTA INFORMACION NO SON LAS BITACORAS QUE CORRESPONDEN A LO SOLICITADO, DEBIDO A QUE ES CONSTANTE SUS RESPUESTAS ESTAMOS DISPUESTOS, QUE ESTA INFORMACION SEA ANALIZADA POR LA SECRETARIA DE LA CONTALORIA GENERAL, A EFECTO DE QUE SE COMPRUEBE LA VERDAD O FALSEDAD DE ESTA INFORMACION. ANEXO AL PRESENTE DICHA INFORMACION CERTIFICADA.</u></p> <p>LAS BITACORAS REGISTRAN HORA Y FECHA DEL REGISTRO EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), <u>LO ESTAMOS SOLICITANDO PORQUE NO SE PUEDEN MODIFICAR LOS REGISTROS EN EL SISTEMA Y REQUIERO SABER LA REALIDAD DE LAS BAJAS Y SUSTENTADO EN QUE, PORQUE NO SE TUVIERON LAS BAJAS PARA LLEVAR A CABO EL REGISTRO, SI USTEDES DICEN QUE LA INFORMACION QUE PROPORCIONARON ES LA CORRECTA, SOLO CONTESTEN Y SIN PROBLEMA CON ESA NOS QUEDAMOS, EN EL ENTENDIDO QUE ES SU CONTESTACION Y REITERACION DE SU RESPUESTA.</u></p> <p>¿SOLICITO A USTED, INFORME SI ES CORRECTA O NO DICHA INFORMACION ENTREGADA COMO BITACORAS, LAS HOJAS EN EXCEL PROPORCIONADAS EN LA SOLICITUD QUE SE ANEXA AL PRESENTE?</p> <p>UNA DE LAS CAUSAS POR LA CUAL HEMOS ESTADO INGRESADO CONSTANTEMENTE SOLICITUDES ES POR LA INFORMACION QUE SE HA OTORGADO POR PARTE DE LA AUTORIDAD, TODO ESTO GENERADO POR LA INFORMACION QUE NO ES LA CORRECTA A LA SOLICITADA.” .” (Sic)</p>	<p>“ NO SOLICITE LA NORMATIVIDAD DE TRANSPARENCIA, YO SOLICITE INFORMACION QUE ARROJA EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), Y ME REFIERO A LAS BITACORAS DE REGISTRO, Y LAS PERSONAS QUE MANEJAN ESTA AREA DE ADMINISTRACION Y QUE CONOCEN EL AREA SABEN DE QUE HABLAMOS Y SI ESTAN IMPROVISANDO CON GENTE QUE NO CONOCE EL AREA, PUES ES CONVENIENTE QUE CONOZCAN LA NORMATIVIDAD LEGAL APLICABLE EN LA MATERIA, PARA QUE SEPA A QUE NOS REFERIMOS.</p> <p>LAS BITACORAS SON AQUELLAS QUE CONSISTEN EN EL REGISTRO A DIARIO DE LA INFORMACION GENERADA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN). PORQUE SOLICITE LAS BITACORAS, POR UNA SENCILLA RAZON, REQUIERO SABER LOS MOVIMIENTOS DE REGISTRO DE BAJAS DE LAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS EN PETICION, USTEDES HAN PRESENTADO UNAS HOJAS EN EXCEL COMO BITACORAS, EN SU MOMENTO LAS PRESENTAREMOS ANTE QUIEN CORRESPONDA PARA DETERMINAR SU VERACIDAD, EL QUE USTEDES TENGAN EL CONTROL, EL QUE USTEDES ENTREGUEN ESA INFORMACION COMO BITACORAS, NO QUIERE DECIR QUE SU INFORMACION ES LA CORRECTA. SABEMOS Y CONOCEMOS DE LO QUE SOLICITAMOS, POR ESO ES NUESTRA INSISTENCIA, QUIEN OTORGA ESTA INFORMACION COMO PUBLICA ESTA INCURRIENDO EN RESPONSABILIDAD.</p> <p>ME VOY A PERMITIR INFORMARLE LA SITUACION RESPECTO A LAS BAJAS, YA QUE USTEDES NO SE HAN DADO A LA TAREA DE CONOCER LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN SU AREA. USTEDES DICEN QUE DIERON DE BAJA A PAULA MENDOZA CORTES, ELIAS ISSA TOVAR, GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, ROBERTO LIRA MONDRAGON, RENE BELMONT OCAMPO, A TODOS ELLOS SEGUN USTEDES LOS DIERON DE BAJA EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021. YA LES HEMOS EXHIBIDO EL SOPORTE DONDE USTEDES HAN MENCIONADO QUE EN EL CASO DE LAS 3 PRIMERAS MENCIONADAS NO SE CUENTA CON LA RENUINICA Y EN EL CASO DE LAS OTRAS 2 PERSONAS NO SE CUMPLIO CON LAS FORMALIDADES YA QUE NUNCA DIERON AVISO A LA SCG, Y EN TODOS LOS CASOS NO SE CUMPLIO CON LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN LA CIRCULAR UNO BIS. PERO HAGAMOS DE CUENTA QUE SI LOS DIERON DE BAJA EL 28 DE FEBRERO DE 2021, LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, TENIA COMO MAXIMO 5 DIAS PARA GENERAR LA BAJA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), COMO NO LOS DIERON DE BAJA, ELLOS PERMANECIAN ACTIVOS POR ESO SU PAGO NUNCA SE RETUVO, Y LA DISPERSION SE APLICO EN CADA UNO DE ELLOS POR LAS QUIENCENAS 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL DE 2021, LO QUE DEJA EN CLARO QUE NINGUN OTRA PERSONA PODIA OCUPAR ESAS PLAZAS.</p> <p>QUIEN HAYA REALIZO ESTOS MOVIMIENTOS HASTA EL MES DE ABRIL DE 2021, CON BAJA DE FECCHA 28 DE FEBRERO DE 2021, INCURRIO EN RESPONSABILIDAD, DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD LEGAL APLICABLE, SABEMOS QUE ESTA ADMINISTRACION EN TURNO NO EJECUTO ESOS MOVIMIENTOS, PERO SI DEBIA DE DAR VISTA AL ORGANO DE CONTROL INTERNO DE DICHA SITUACION AL NO DAR AVISO, ASUMIO LA RESPONSABILIDAD, Y SON USTEDES QUIENES DEBERAN ATENDER ESTA SITUACION. POR ESO MISMO UNA VEZ MAS REITERO. ¿REQUIERO HOJAS DE BITACORA, QUE REFLEJE HORA Y FECHA DE MOVIMIENTOS REGISTRADOS, EN ESTE CASO LAS BAJAS, NO REQUIERO HOJAS EN EXCEL, QUE NO SON HOJAS QUE ARROJA EL SISTEMA, ESTAS HOJAS SON ELABORADAS EN UNA COMPUTADORA NORMAL, Y YO REQUIERO LAS HOJAS QUE ARROJA EL SUN?</p> <p>.” (Sic)</p>

De lo anterior, podemos advertir claramente, que la *recurrente* solicita **información distinta a la requerida en un inicio**, ya que hace hincapié en que desea obtener “...**requiero hojas de bitácora, que refleje hora y fecha de movimientos registrados, en este caso las bajas... que arroja el sistema SUN...**”, además de señalar que **la información proporcionada no es correcta o en su caso verdadera**, ya que de sus manifestaciones de agravios advertimos lo siguiente: “... **el que ustedes entreguen esa información como bitácoras, no quiere decir que su información es la correcta...**”.

Bajo este razonamiento se concluye que en el caso que se analiza **al momento de exponer sus inconformidades quien es Recurrente, planteo requerimientos novedosos distintos a los originalmente planteados, además de impugnar la veracidad de la información que se le dio en respuesta a su solicitud.**

En este sentido, la *Ley de Transparencia*, señala, en su artículo 249 que los recursos de revisión serán sobreseídos cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

“ ...

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

Asimismo, el artículo 248 de la ley, en su fracción III, establece que los recursos de revisión serán improcedentes cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley, tal y como a continuación se señala:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. **Se impugne la veracidad de la información proporcionada;**
- VI. **El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

De ahí que lo procedente sea sobreseer por improcedente el recurso de revisión.

Para dar sustento jurídico al estudio que antecede, se estima oportuno citar **como hecho notorio** el criterio determinado por éste Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida en el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0597/2023**, resuelto por la **Ponencia del Comisionado Presidente de este Instituto el Doctor Arístides Rodrigo Guerrero García, aprobado por unanimidad del Pleno en la sesión ordinaria celebrada el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del *Código*, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

- La solicitud es plenamente coincidente con lo requerido en el presente Recurso de Revisión que se resuelve.
- En la Resolución del citado recurso, **el pleno de este Instituto determinó, Sobreseer el Recurso de Revisión, por improcedente dada cuenta que la persona recurrente al presentar su recurso de inconformidad amplió su solicitud inicial.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, fundamento en el artículo 244, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **SOBRESEER por improcedente** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión **por improcedente** de conformidad con lo previsto por el artículo **249, fracción III**, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**